Documento TOL6.514.461

Jurisprudencia

Cabecera: CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Jurisdicción: Penal

Ponente: SANTIAGO SERENA PUIG

Origen: Audiencia Provincial de Huesca

Fecha: 27/12/2017

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número sentencia: 155/2017

Número recurso: 7/2017

Numroj: SAP HU 386/2017

Ecli: ES:APHU:2017:386

Asunto: El recurso de apelación interpuesto por Jose Pedro y la mercantil FIMBAS, S.A. se centra en la supuesta vulneración de derechos fundamentales y la incorrecta aplicación de artículos del Código Penal relacionados con la prescripción de delitos y la valoración de pruebas en el juicio, tras la actuación procesal derivada de la denuncia por daños en un yacimiento arqueológico.

Resumen IA

Antecedentes

- **Partes**
 - **Demandante:**
 - DGA (Administración Pública)
 - **Demandado:**
 - Sr. Jose Pedro (Trabajador)
 - Fimbas S.A (Entidad empleadora)
 - Ferpi Transportes y Obras S.A (Entidad empleadora)
 - Mapfre (Compañía aseguradora)
- **Pretensiones de las partes**
 - **Demandante:**
 - Condena al Sr. Jose Pedro por delito sobre el patrimonio histórico.
 - Indemnización a la DGA de 25.490.805 euros.
 - Costas procesales a cargo del demandado.

- **Demandados:**
 - Prescripción del delito.
 - Falta de tipicidad de la acción.
 - Aplicación de atenuantes y reducción de la indemnización.
- **Argumentos**
 - **Demandante:**
 - El Sr. Jose Pedro es responsable por realizar obras sin autorización en un yacimiento arqueológico.
 - Se invoca el artículo 323 del Código Penal sobre delitos contra el patrimonio histórico.
 - **Demandados:**
 - El Sr. Jose Pedro argumenta que no hubo delito tipificado y que se deben considerar las dilaciones indebidas.
 - Fimbas S.A. solicita la absolución de su responsabilidad civil subsidiaria.
- **Cronología**
 - **31/08/2006:** Fimbas S.A. es adquirida por Maderas Bodelón S.L.
 - **11/03/2003:** DGA comunica resolución sobre delimitación del entorno de protección de abrigos con pinturas rupestres.
 - **24/05/2005:** Nombramiento del Sr. Everardo como Administrador de Fimbas S.A.
 - **19/07/2007:** Otorgamiento de poderes al Sr. Epifanio para actuar en nombre de Fimbas S.A.
 - **Octubre/2007:** Se realizan obras en la Cueva de Chaves sin autorización, causando daños al yacimiento.
 - **Sentencia:** Se condena al Sr. Jose Pedro a 2 años y 6 meses de prisión, y se le impone indemnización a la DGA.

Fundamentos

- **Hechos válidos**

 Los hechos ocurrieron en octubre de 2007, cuando se denunciaron daños en la Cueva de Chaves, un yacimiento arqueológico de gran importancia.

 La empresa FIMBAS, S.A. era propietaria de la finca donde se ubica la cueva y estaba al tanto de la existencia del yacimiento.

 Se realizaron varias campañas de excavación en la cueva entre 2005 y 2007, autorizadas por la empresa FIMBAS, S.A.

 El Tribunal Constitucional ha definido que la mera presentación de una denuncia no interrumpe el plazo de prescripción a menos que haya un acto de interposición judicial.

 La sentencia recurrida menciona que se llevaron a cabo actuaciones judiciales que evidencian la voluntad de perseguir el delito.

- **Argumentos de derecho**

 Se denuncia una errónea interpretación de los artículos 131 y 132 del Código Penal sobre la prescripción de delitos.

 Se argumenta que la falta de interposición judicial no interrumpe el plazo de prescripción, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

 Se alega que la sentencia tiene un análisis exhaustivo y motivado, lo que refuerza la validez de la decisión judicial.

 Se sostiene que la Cueva de Chaves está protegida como bien de interés cultural, por lo que los daños causados son punibles bajo el Código Penal.

 Se argumenta que la dilación en el proceso no fue indebida, dado el contexto y la complejidad del caso.

- **Hecho clave**

La existencia de daños en la Cueva de Chaves, un yacimiento arqueológico, y la falta de acreditación de que estos daños perjudicaran gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

"la absolución por el delito contra el medio ambiente se produce por falta de acreditación de que las actuaciones sobre la finca hubiesen perjudicado gravemente el equilibrio de los sistemas naturales".

Cuestión de hecho.

- **Ratio Decidendi**

 La decisión se basa en la interpretación de los artículos 131 y 132 del Código Penal en relación con la prescripción de delitos y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interrupción del plazo de prescripción, así como la valoración de la prueba en el juicio oral. Se citan las sentencias del Tribunal Constitucional 22/2017 y del Tribunal Supremo 3617/2017 entre otras.

- **Legislación**

 Artículo 131 del Código Penal.

 Artículo 132 del Código Penal.

 Artículo 24 de la Constitución Española.

 Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

 Artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

 Artículo 323 del Código Penal.

- **Hechos no probados**

 No se ha probado que el acusado desconociera la existencia del yacimiento arqueológico.

 No se ha probado que las actuaciones en la Cueva de Chaves no estuvieran protegidas.

 No se ha demostrado que el daño causado no fuera irreparable.

Fallo

- **Sentido del fallo de la sentencia**

 Se estima en parte el recurso de apelación y se condena a Jose Pedro por un delito sobre el patrimonio histórico a dos años de prisión.

- **Contenido dispositivo o pronunciamiento**

 Jose Pedro es condenado a una pena de dos años de prisión y a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Se confirma el resto de los pronunciamientos de la sentencia anterior y se declaran de oficio las costas de esta alzada.

- **Condena en costas**

 Se declaran de oficio el pago de las costas de esta alzada.

Datos identificativos

- **Identificadores**
 - Sentencia: 00155/2017
 - N.I.G.: 22125 37 2 2017 0100056
 - Rollo: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000007 /2017
- **Tipo de procedimiento**

Procedimiento Abreviado

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

HUESCA

SENTENCIA: 00155/2017

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de HUESCA

Domicilio: CALLE CALATAYUD ESQUINA IRENE IZARBEZ

Telf: 974-290145 Fax: 974-290146

Equipo/usuario: AAA

Modelo: 001200

N.I.G.: 22125 37 2 2017 0100056

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000007 /2017

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de HUESCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2015

RECURRENTE: FIMBAS, Jose Pedro

Procurador/a: MARIA TERESA ORTEGA NAVASA, RAMIRO SIXTO NAVARRO ZAPATER

Abogado/a: ENRIQUE DE LAS HERAS ORTIZ, CESAR MANUEL GARNELO DIEZ

RECURRIDO/A: APUDEPA, ECOLOGISTAS EN ACCION- O.N.S.O. , GOBIERNO DE ARAGON ,

FERPI TRANSPORTES Y OBRAS S.A. , MAPFRE EMPRESAS S.A. , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: MARIA TERESA BOVIO LACAMBRA, MARTA PARDO IBOR , , INMACULADA CALLAU

NOGUERO , HORTENSIA BARRIO PUYAL

Abogado/a: Mª PILAR VILLELLAS MUGUERZA, PABLO MALO MURILLO , LETRADO DE LA

COMUNIDAD , ALVARO DE LASALA LOBERA , ARANCHA MONFORTE PASCUAL ,

Rollo penal 7/2017 S271217.07S

Proc. Abrev.55/14 de Huesca 3

Sentencia Apelación Penal Número 155

PRESIDENTE

SANTIAGO SERENA PUIG

MAGISTRADOS

ANTONIO ANGÓS ULLATE

JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

En Huesca, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

Vista en nombre del Rey, por esta Audiencia Provincial de Huesca, en grado de apelación, la causa diligencias previas procedimiento abreviado nº 807 del año 2009, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Huesca, que ha quedado registrada en este Tribunal al número 7 del año 2017, tramitada como procedimiento abreviado, rollo 22/2015, ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Huesca, por un presunto delito contra el Patrimonio Histórico contra los acusados Jose Pedro , FIMBAS , S.A., FERPI Transportes y Obras , S.A y MAPFRE EMPRESAS S.A., cuyas circunstancias personales constan en la resolución impugnada, representados por los Procuradores don Ramiro Navarro Zapater y doña Teresa Ortega Navasa, doña Inmaculada Callau Noguero y doña Hortensia Barrio Puyal y defendidos por los Letrados don Cesar Manuel Garneo Diez, don Enrique de las Heras Ortiz, don Álvaro de Lasala Lobera y doña Aranzazu Monforte Pascual respectivamente; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusación particular Gobierno de Aragón, Ecologistas en Accion-ONSO y APUDEPA , representados por las Procuradoras doña Marta Pardo Ibor y doña María Teresa Bovio Lacambra y defendidos por el Letrado de la Comunidad, y los Letrados don Pablo Malo Murillo y doña María Pilar Villellas Muguerza respectivamente. Actúa en esta alzada como apelantes Jose Pedro y Fimbas S.A. y, como parte apelada, el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares antes citadas. Es Ponente el Magistrado SANTIAGO SERENA PUIG quien expresa el parecer de esta sala sobre la resolución que merece el presente recurso, en el que aparecen y son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO .- En la causa antes reseñada, se dictó la Sentencia combatida en la que se pronunció, literalmente, la siguiente parte dispositiva: "Que debo condenar y condeno al Sr. Jose Pedro como autor penalmente responsable de un delito sobre el patrimonio histórico, previsto y penado en el artículo 323 del Código Penal conforme a la redacción anterior a la LO 1/15, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y a la INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, debiendo indemnizar a la DGA en la cantidad de 25.490.805 euros, cantidad de la que responderá subsidiariamente la empresa Fimbas S.A y debiendo satisfacer las costas de este proceso, quedando absuelto del delito contra el medio ambiente que se le imputa

Que debo absolver y absuelvo a la empresa Ferpi Transportes y Obras S.A y a la compañía Mapfre de las pretensiones civiles que se les reclaman declarando de oficio sus costas procesales. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Instructor de la causa a los efectos procedentes. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de diez días desde su notificación cuya resolución corresponderá a la Audiencia Provincial de Huesca

Particípese al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos. Archívese la misma en el Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio a los autos"

SEGUNDO .- Notificada a las partes la indicada Sentencia, interpuso la representación del acusado Jose Pedro recurso de apelación con la siguiente suplica: "previos los traslados que la Ley contempla, acuerde su remisión a la Audiencia Provincial de Huesca, a fin de que por ésta se dicte Sentencia de conformidad con lo interesado en el cuerpo del mismo. En el cuerpo del escrito viene a solicitar, en síntesis, la prescripción del delito, la falta de tipicidad de la acción, con la consiguiente sentencia absolutoria, la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, y la reducción de la indemnización, estas dos últimas para el caso de que no prosperen los dos primeros motivos. FIMBAS S.A., por su parte,

interesó: "que en méritos a los argumentos contenidos en el presente escrito dicte en su día sentencia por la que, estimando el recurso, revoque la sentencia dictada, en el sentido de absolver a mi representada del pronunciamiento relativo a su responsabilidad civil subsidiaria. De manera subsidiaria, acuerde rebajar la responsabilidad civil derivada del delito a la suma que en equidad determine la Sala"

TERCERO .- El Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma el indicado recurso de apelación y dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días. Dicho Ministerio y el Gobierno de Aragón, Ecologistas en Accion-ONSO y APUDEPA , solicitaron la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia controvertida. Seguidamente, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, que las examinó, y a continuación, se procedió a la deliberación de esta resolución

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- Aceptamos y damos por reproducidos los así declarados en la resolución impugnada. Se declara probado: que la Cueva de Chaves se encuentra situada en la finca Bastarás, en el término municipal de Casbas (Huescas), finca de la que es propietaria la sociedad Fimbas S.A. Que el 31 de agosto de 2006, mediante la suscripción de 140.000 acciones, la empresa Maderas Bodelón S.L pasó a ser accionista mayoritaria de la sociedad Fimbas S.A, siendo el Administrador Único de la primera empresa el acusado Sr. Jose Pedro . Que en fecha 24 de mayo de 2005 fue nombrado Administrador de Fimbas S.A el Sr

Everardo , cargo que hasta entonces ocupaba el Sr. Hermenegildo . Que en fecha 19 de julio de 2007 el Administrador de Fimbas S.A otorgó poderes al Sr. Epifanio , quien era encargado del mantenimiento de la finca, poderes en virtud de los cuales se le atribuyó la facultad de comparecer, representar y actuar en nombre de la sociedad ante todas las administraciones públicas y entidades privadas. Que la Cueva de Chaves con una superficie aproximada de 3.300 metros cuadrados albergaba un yacimiento arqueológico considerado como uno de los más importantes asentamientos neolíticos de la Península Ibérica. Que dicho yacimiento fue descubierto por el Arqueólogo Sr. Rogelio en los años 70, siendo este último el Director de la excavación arqueológica. Que hasta el año 2007 la intervención arqueológica se había desarrollado fundamentalmente en una zona de 110 metros cuadrados, concretamente en una zona rectangular excavada donde eran claramente visibles los signos de intervención arqueológica. Que la existencia de losas de gran tonelaje en la cueva y el peligro que estas entrañaban habían impedido avanzar la investigación arqueológica en otras zonas de la cueva. Que la investigación arqueológica tenía lugar cada año en campañas de verano, a iniciativa de los Arqueólogos, con la previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural de la DGA y la autorización de la empresa Fimbas S.A. conforme a lo dispuesto en el Decreto 6/90 de 23 de enero de la DGA. Que el Administrador Sr

Hermenegildo era quien daba tales autorizaciones, haciéndolo también en los años 2006 y 2007, a pesar de haber cesado en su cargo en el año 2005. Que la Cueva de Chaves no había sido declarada de forma expresa como Bien de Interés Cultural, pero se encontraba dentro del entorno de protección de las Cuevas de Solencio I, II y III, con manifestaciones de pintura rupestre y declaradas como Bien de Interés Cultural conforme lo establecido en la Orden de 6 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA. Que la finca de Bastarás se encuentra incluida dentro del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara y su zona periférica de protección, según la Ley 14/90 de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara y según el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque. Que el Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara forma parte de la Red Natura 2000. Que el yacimiento de la Cueva de Chaves estaba incluido en la Carta Arqueológica de Aragón

Que en fecha 11 de marzo de 2003, vía fax, la DGA comunicó Fimbas S.A la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2002 de la Dirección General del Patrimonio Cultural, por la que se inició el procedimiento de delimitación del entorno de protección de los abrigos con pinturas rupestres localizados en el término municipal de Casbas. Que en fecha 27 de octubre de 2003 la Dirección General del Patrimonio Cultural comunicó a Fimbas S.A la Orden de 6 de octubre de 2003, por la que se completó la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de los abrigos con manifestaciones de arte rupestre en el término municipal de Casbas

Que en la Cueva de Chaves no se podía llevar a cabo ningún tipo de intervención sin la correspondiente autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Que ni en la finca de Bastarás ni en la Cueva de Chaves existía señalización alguna sobre la existencia del yacimiento arqueológico y su protección. Que el Sr. Jose Pedro , a pesar de no ocupar ningún cargo visible en la sociedad Fimbas S.A, era la persona que mandaba en la finca sobre cualquier otro empleado y era quien tomaba las decisiones en la misma, mientras que el Sr

Epifanio , a pesar de los poderes que le fueron otorgados, era el encargado del mantenimiento de la finca. Que en octubre de 2007, sin previa comunicación ni autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural y sin ponerlo en conocimiento del Sr. Rogelio ni de ningún Arqueólogo, el Sr. Jose Pedro ordenó al Sr. Luis , encargado de la empresa FerpiTransportes y Obras S.A, la realización de unas obras en el interior de la Cueva de Chaves consistentes en el vaciado de sus losas y sedimentos, con el fin de nivelar el suelo de la cueva y colocar comederos y abrevaderos para la cría de cabras, así como de utilizar el material extraído para la construcción de un dique de contención de aguas cercano a la cueva. Que tales obras fueron acometidas en octubre de 2007 por varios operarios, entre ellos el Sr. José , trabajador de la empresa Ferpi , quien utilizó una retroexcavadora de gran tonelaje para retirar las losas y sedimentos. Que las obras se llevaron a cabo sin la presencia de ningún Arqueólogo. Que fueron extraídos de la cueva unos 2.247,268 metros cúbicos de sedimentos que constituían entre 3 y 4 metros de altura, los cuales se depositaron en un barranco cercano, dejando el suelo de la cueva nivelado. Que tales obras supusieron la práctica destrucción del nivel neolítico del yacimiento, de tal forma que de los 2.247,268 metros cúbicos de sedimentos extraídos, 1.017,400 fueron sedimentos arqueológicos. Que los sedimentos arqueológicos extraídos fueron valorados en 14.311.640,86 euros. Que el perjuicio total ocasionado por las obras, teniendo en cuenta no sólo el valor de los sedimentos arqueológicos dañados, sino también el coste de información perdida, el coste de actuaciones de reparación o restauración y el índice de sensibilidad del bien afectado, ascendió a 50.981.610 euros. Que la empresa Fimbas S.A también llevó a cabo un ensanchamiento de la pista que conducía a la Cueva de Chaves y la construcción de una presa con las losas extraídas. Que Fimbas S.A también había realizado otras intervenciones en la finca consistentes en roturaciones, apertura de pistas o eliminación de vegetación, lo que había motivado la apertura de diversos expedientes sancionadores, especialmente a partir de año 2006; concretamente el Expediente NUM000 por ensanchamiento de pista y colocación de vallado, Expediente NUM001 por introducción de especies no autóctonas, Expediente NUM002 por apertura de pista sin autorización, Expediente NUM003 por apertura de pista sin autorización, Expediente NUM004 por apertura de pista, Expediente NUM005 por construcción de un almacén de dimensiones superiores a las autorizadas, Expediente NUM006 por roturación de 60 Ha, Expediente NUM007 por roturación de 60 Ha, Expediente NUM008 por apertura de pista, construcción de balsas y colocación de una valla interior y Expediente NUM009 por defectos en el entablillado del coto de caza. Que el Sr. Jose Pedro era el Administrador de la empresa Catermace S.L, la cual era a su vez accionista minoritaria de la empresa Ferpi Transportes y Obras S.A, sin que conste suficientemente acreditado un poder de dirección o de administración del Sr. Jose Pedro en esta última empresa. Que en octubre de 2007 la empresa Ferpi Transportes y Obras S.A tenía contratado con la compañía Mapfre un seguro de responsabilidad civil

FUNDAMENTOS:

PRIMERO .- 1. Primer motivo del recurso de Jose Pedro , "se denuncia violación, por errónea interpretación, de los artículos 131 y 132 del Código Penal , en su redacción anterior a la reforma de la L.O

5/2010, así como de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre esta materia; vulnerando el artículo 24.1 CE , sobre el derecho a la «tutela judicial efectiva» y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma en 1950". En el mismo orden expositivo, la mercantil FIMBAS , S.A.", alega en su recurso "infracción de lo dispuesto en el artículo 132 del código penal en lo relativo a la prescripción de delito. Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. (art. 24 CE)"

2. El art. 131, en la redacción vigente en 2007, cuando sucedieron los hechos enjuiciados, establecía en tres años la prescripción de los delitos menos graves, es decir, los sancionados con pena de prisión de tres meses hasta cinco años, art. 33. Y el art. 132 situaba el inicio del cómputo del plazo en el día en que se haya cometido la infracción punible, disponiendo el número 2 que "la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena", precepto que ha dado lugar a múltiples controversias doctrinales y jurisprudenciales

3. Una de las más recientes sentencias del Tribunal Constitucional referidas a este problema, la número 22/2017, de 13 de febrero , resume la doctrina que ha venido manteniendo en los siguiente términos: «este precepto [art. 132] ha sido interpretado por este Tribunal en el sentido de entender que la querella o denuncia de un tercero "es una solicitud de iniciación del procedimiento" (SSTC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 8 , y 29/2008, de 20 de febrero , FJ 10), pero "no un procedimiento ya iniciado" (precisa la STC 29/2008, de 20 de febrero , FJ 10), razón por la cual aquella querella o denuncia no tiene por sí sola eficacia interruptora del cómputo del plazo prescripción, pues tal interrupción requiere un "acto de interposición judicial" [STC 29/2008, de 20 de febrero , FJ 12 c)] o de "dirección procesal del procedimiento contra el culpable" (STC 63/2005, de 14 de marzo , FJ 5)". Pues "la simple presentación de una denuncia o querella, sin que medie ningún acto de interposición judicial, interrumpe el plazo de prescripción, no respeta las exigencias de tutela reforzada, al no tomar en consideración ni las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, ni el fundamento de la institución, ni la implicación del derecho a la libertad (art. 17.1 CE)" [SSTC 59/2010, de 4 de octubre , FJ 2 a); 2/2013, de 14 de enero, FJ 7

, y 51/2016, de 14 de marzo , FJ 2]", sentencia del Tribunal Constitucional 138/2016, de 18 de julio ". Pero también ha declarado este Tribunal en esta última resolución que, "la determinación de la intensidad o calidad de dicha actuación judicial para entender interrumpido el lapso prescriptivo de las infracciones penales corresponde a la jurisdicción ordinaria (SSTC 59/2010, de 4 de octubre, FJ 2 , y 133/2011, de 18 de julio , FJ 3)"

4. Esto conduce a precisar qué se entiende por "acto de interposición judicial" para, a partir de este concepto, ver la intensidad o calidad de dicha intervención judicial. En la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2010, de 4 de octubre , de alguna forma precisa su contenido al insistir en la necesidad de que la denuncia o querella no basta por si sola para producir la prescripción, si no va seguido de un acto de interposición judicial que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito. Es decir, que haya varias actuaciones judiciales en el seno del procedimiento que revelen la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito

5. Sobre qué actos producen la interrupción, el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de noviembre de 2012 (ROJ: STS 7384/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:7384), con cita de la STS 1807/2001, de 30 de octubre , ha declarado "que la denuncia o imputación genérica, o inconcreta, no puede interrumpir la prescripción. Se exige alguna determinación de la comisión delictiva, siquiera sea muy general, pero de donde pueda deducirse de qué infracción penal se trata". Y la sentencia de 30 de octubre de 2001 (ROJ: STS 8469/2001- ECLI:ES:TS : 2001:8469) señala que "desde el momento en que figura en las actuaciones procesales el dato incriminador contra una persona determinada (o con los elementos suficientes para su determinación: véase la Sentencia de 25-1-1994 , de esta Sala), aunque aún no haya existido una resolución judicial que, recogiendo ese dato, cite como imputada a una persona (o acuerde las diligencias necesarias para su plena identificación), ha de entenderse que el procedimiento se está dirigiendo contra el culpable. Como ocurre también cuando un imputado o testigo en su declaración implica a otra persona, que para nada figuraba antes en las actuaciones, poniendo en conocimiento del Juzgado un determinado comportamiento punible, pues desde ese momento en que el dato incriminador se introduce en el procedimiento penal, sin necesidad de ulterior resolución judicial, queda interrumpida la prescripción. Véanse en este sentido las Sentencias de esta Sala de 30-12-1997 , 9- 7-1999, 16-7-1999 y 4-6- 1997. Dice esta última en su fundamento de derecho 1º: «La prescripción del delito se interrumpe por la sumisión a procedimiento penal de los hechos integrantes del mismo, y por tanto por la presentación de la querella o denuncia en que se dé cuenta de los hechos», añadiendo después que «no es exigible por tanto para la interrupción de la prescripción una resolución por la que se acuerde, mediante procesamiento o inculpación, la imputación a una persona del hecho delictivo que se investiga»"

6. En otro orden de cosas, pero en esta misma dirección, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1998 (ROJ: STS 8421/1998 - ECLI:ES:TS: 1998:8421), precisa "para que el procedimiento se entienda dirigido contra el culpable, que éste de algún modo aparezca determinado en su tramitación, bien por medio de su nombre y apellidos, bien de otro modo a través del cual pudiera llegar a conocerse su identidad". Lo que sucede "en los supuestos delictivos ordinarios, cuando el delito ha sido cometido por una sola persona o por unas pocas, no cuando se trate de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada, con unos miembros, los más bajos de la escala, que son los que realizan los actos materiales de ejecución del delito y que, por ello, más fácilmente pueden ser conocidos y condenados, y otros, los jefes o mandos intermedios de la colectividad, que actúan en la sombra dirigiendo, planificando y ordenando a los inferiores lo que ha de hacerse". Entiende esta sentencia que "en estos últimos supuestos, ya se dirige el procedimiento contra el culpable cuando la querella o la denuncia admitida a trámite o el procedimiento iniciado de oficio se dirige contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificarse individualmente". En la denuncia ya se concretaban los hechos y las personas que, a primera vista, aparecían como presuntos autores, dada su responsabilidad orgánica en la empresa propietaria de la finca. Pero lo que ha puesto de relieve la investigación y el juicio ha sido que no eran ellos los que tomaban las decisiones relevantes, sino que lo hacía el acusado que actuaba como administrador de hecho. Asimismo que hubo una trama para ocultar este hecho, según pone de manifiesto la sentencia en la página once

7. Finalmente el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada 22/2017, de 13 de febrero , ha insistido en que la determinación de la intensidad o calidad de dicha actuación judicial para entender interrumpido el lapso prescriptivo de las infracciones penales es competencia de la jurisdicción ordinaria, "en función de cada caso concreto, y por lo que respecta al Tribunal Supremo, se ha podido señalar como momento interruptor tanto el acto judicial de imputación o citación como imputado del querellado o denunciado, como el de apertura de la investigación judicial determinada por el traslado de la notitia criminis al órgano jurisdiccional correspondiente, inclusive en el caso de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos y respecto de los no inicialmente determinados o nominados, o el de admisión de la denuncia o querella, conforme resulta de las SSTS, Sala Segunda, entre otras, 643/2005, de 19 de mayo , 753/2005, de 22 de junio , 869/2005, de 1 de julio , 331/2006, de 24 de marzo , 671/2006, de 21 de junio , y 1026/2006, de 28 de octubre , con la particularidad de que estas tres últimas, aun siguiendo el criterio de que la mera presentación de una denuncia o querella significa procedimiento a efectos de interrupción de la prescripción, reconocen expresamente la existencia de actos de interposición judicial que hubieran determinado por sí mismos la interrupción de la prescripción"

8. En este caso la sentencia recurrida precisa las actuaciones llevadas a cabo para la averiguación del delito y del delincuente. Autenticas actuaciones de instrucción o investigación, con un claro contenido procesal orientado a la persecución del delito y del culpable. Son varias actuaciones judiciales en el seno de un procedimiento judicial reveladoras de una inequívoca voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito, como las que destaca la sentencia recurrida. Y para concluir este apartado de la prescripción, la absolución por el delito contra el medio ambiente se produce por falta de acreditación de que las actuaciones sobre la finca hubiesen perjudicado gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, es decir, por falta de prueba de los hechos constitutivos del delito, pero no por prescripción como se dice al final de la página doce del escrito de recurso

SEGUNDO .- 1. Segundo motivo de recurso del acusado, "infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 4 de la misma, en cuanto a la «motivación» y «congruencia» de la Sentencia. Vulneración del artículo 24.2 CE , por violación del derecho a la «presunción de inocencia» y sus concordantes en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos y libertades fundamentales de 1950". En este motivo, de una forma entremezclada, impugna el recurrente la autoría que se le atribuye, la tipicidad de los hechos imputados y la valoración de los daños, cuestiones sobre las que vuelve en el motivo tercero -vulneración del «principio de legalidad» -tipicidad descriptiva- que consagran el artículo 25 CE y el artículo 10 del Código Penal - y en el cuarto -posible vulneración del artículo 25 CE , por infracción del «principio de tipicidad»-

2. Antes de entrar a examinar el contenido del motivo, el derecho a la presunción de inocencia y la valoración de la prueba, debemos rechazar la denuncia de falta de motivación y congruencia de la sentencia por falta de imparcialidad. Esto es lo que, en definitiva, se le viene a reprochar cuando argumenta que, "lo sucedido en la Cueva de Chaves en octubre de 2007, ha estado rodeado de un aura mediática que, sin duda, ha condicionado a cuantos han intervenido en la causa seguida con motivo de tales hechos; primero, porque ha ocurrido en una ciudad relativamente pequeña y, segundo, porque las acusaciones populares lo han dotado de una caja de resonancia que trasciende el foro para llegar a la opinión pública, presionando sobre la misma y creando un estado de ánimo que parece exigir la existencia de un culpable SÍ o SÍ". Nada más lejos de la realidad. La sentencia hace un exhaustivo análisis de la prueba practicada y de las cuestiones planteadas en el juicio a lo largo de sus veintisiete páginas. Se podrá estar o no de acuerdo con el resultado y con la valoración de la prueba o la solución de las cuestiones procesales planteadas, pero no se le puede tachar de falta de motivación o congruencia y de imparcialidad

con base en la declaración del Sr

2. Cuestiona el recurrente que el acusado diera la orden de retirar las losas caídas del techo de la cueva Epifanio viene corroborada por otras declaraciones y documentos aportados por dicho testigo. No vamos a reproducir, por conocida, la doctrina sobre la presunción de inocencia. No parece poner en duda el recurrente la existencia de prueba de cargo, lo que no quita para que en su particular valoración le prive de sentido incriminador

3. El Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de octubre de 2017 (ROJ: STS 3617/2017 - ECLI:ES: TS: 2017:3617), con la sentencia de 9 de diciembre de 2012 , destaca "el único límite a esa función revisora [de la prueba] lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical. Ambos artículos delimitan claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control"

4. Continúa dicha resolución que, "en principio, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas (STC de 18 de junio de 2001 y STS de 20 de septiembre y 5 de noviembre de 1996 , 4 de febrero , 18 de marzo y 30 de mayo de 1997 , 23 de junio y 26 de julio de 1999 y 3 de noviembre de 2000 , entre otras), que vinculen al Tribunal encargado de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal sentenciador. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECr) que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tales efectos los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador". En conclusión, el tribunal ha de valorar la prueba practicada en el juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción

5. Revisada la prueba practicada, en especial las declaraciones prestadas en el juicio y la prueba pericial sobre el daño y su estimación económica, cuestión esta última sobre la que luego volveremos, no apreciamos 6 , que había declarado otra cosa en la instrucción, al afirmar que error en su valoración lo que, a su vez, nos lleva a concluir que hay prueba de cargo suficiente con la que destruir la presunción de inocencia

6. Varios son los testimonios que apuntan a que el acusado - Jose Pedro - era el "propietario" de la finca donde se encuentra el enclave de la Cueva de Chaves . En realidad era de una empresa participada por otra empresa, Maderas Bodelón , de la que era administrador único el acusado. No vamos a reproducir las declaraciones de los testigos, por ejemplo, del Sr. Hermenegildo , -a partir del minuto 2:10:50 del disco 1 del día 21 de septiembre-, que declaró que casi cada año venían de la Universidad de Zaragoza, pedían permiso para excavar y se les daba por escrito, que la finca pertenecía a FIMBAS , la compró otra empresa y venía como jefe Baldomero o Jose Pedro , - minuto 2:12:50-, era el que mandaba, que era él quien daba las órdenes a todos, no solo al Sr. Epifanio ; el Sr. Celso , Director del Parque Sierra de Guara y luego asesor técnico, con quien trató de una actuaciones que afectaban a la propiedad, la permuta de una parcela, fue con el acusado -a partir del minuto 1:19:00, disco segundo del día 21 de septiembre-. Según el testigo Sr. José los trabajadores de FERPI y FIMBAS decían que era Jose Pedro el que mandaba o el Jefe -a partir del minuto 1:40:00 del disco segundo del día 21-, que las ordenes sobre la cueva se las dio a él Epifanio , que había que sacar una losas de la cueva, que había como una piscina donde trabajaban los arqueólogos. El Sr. Hermenegildo , oficialmente nunca se nos refirió al acusado como el propietario cuando hacían un escrito, pero hablando con los guardas y con el personal de la finca el propietario era él, se sabía de la importancia de la Cueva, que había un yacimiento arqueológico -a partir del minuto 1:53:00 del disco 2 del día 21-. Es decir, que junto a la figura del administrador de derecho, designado o nombrado con arreglo a las normas societarias, es suficientemente conocida y admitida la figura del administrador de hecho, personas que sin estar formalmente nombradas, ejercen de modo efectivo la administración de la sociedad

TERCERO .- 1. Otro de los argumentos del recurso es "que la Cueva nunca estuvo protegida y que si lo hubiera estado, lo ocurrido en octubre de 2007 nunca se habría producido". Este argumento tiene un doble aspecto. Por un lado lo utiliza el recurso para apoyar el dato de que el acusado desconocía que hubiera un yacimiento arqueológico, y por otro, para sustentar la vulneración del principio de legalidad -tipicidad descriptiva- que consagran el artículo 25 CE y el artículo 10 del Código Penal , motivo tercero del recurso

2. El art. 323 CP , en la redacción original, anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, sanciona al que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos

3. En la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2016 (ROJ: STS 5335/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:5335) se interpreta este artículo de la siguiente forma: "El delito se caracteriza y diferencia de los daños contemplados en el artículo 263 del Código Penal , en la especial naturaleza de los bienes sobre los que se materializa la acción dañosa del sujeto activo. El tipo penal requiere que la acción destructiva o perjudicial afecte a bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural, monumental o a yacimientos arqueológicos, tratándose de una norma en blanco (STS 654/2004, de 25-5), que encuentra el fundamento constitucional de la protección que el tipo penal dispensa en los artículos 44 y 46 de la CE . La doctrina ha entendido que el precepto administrativo de referencia es el art. 9.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio , sobre patrimonio histórico, que indica: "Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley 16/1985 o mediante Real Decreto de forma individualizada". En todo caso, esa singular protección no sólo ha de venir determinada por alguno de esos cuatro intereses que han de constituir el fundamento o razón de ser de esa protección y que viene precisado en los adjetivos: "histórico, artístico, cultural o monumental", sino que tiene que tener reflejo en una disposición que integre este elemento normativo del tipo"

4. A diferencia del art. 321, referido a "edificios singularmente protegidos", no parece que el tipo requiera esa disposición integradora, porque quedarían fuera de protección bienes de indudable valor que, por no haber sido descubiertos o localizados, carecerían de esa concreta disposición individualizada. En esta línea cabe citar los precedentes anteriores al Código Penal de 1995, sobre robos y daños de cosas de valor histórico, en los que la jurisprudencia, sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1988 y 3 de junio de 1995 , no requería la declaración administrativa de bien de valor histórico, artístico o cultural para integrar el tipo penal

No obstante, en este caso, existe dicha concreción, pues el art. 40 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone que, "conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley , forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos

relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes". Y en el número 2, "quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre"

5. En parecidos términos el art. 65 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés sobre el patrimonio paleontológico y arqueológico. La disposición adicional segunda, hace una declaración genérica, según la cual "son bienes de interés cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón. Por Orden del Departamento responsable de patrimonio cultural, se aprobará la relación de los bienes afectados, con su localización"

6. Y en desarrollo del art. 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés , la Orden de 8 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se aprueba la relación de diferentes cuevas y abrigos con manifestaciones de arte rupestre y su localización, considerados Bienes de Interés Cultural, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés , declaró bienes de interés cultural, los enclaves con manifestaciones de arte rupestre prehistórico (pintura) localizados en la Comunidad Autónoma de Aragón y declarados patrimonio mundial por la UNESCO, entre otros, los denominados CHAVES I , CHAVES II y CHAVES III , localizados en Casbas (Bastarás), provincia de Huesca. También la Orden 6 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de los abrigos con manifestaciones de arte rupestre localizados en el término municipal de Casbas (Huesca), conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés , se refiere al conjunto de abrigos con manifestaciones de arte rupestre que "se encuentran en el barranco del Solencio, son de tipo esquemático y se encuentran muy cerca de la Cueva de Chaves , uno de los complejos más importantes de época neolítica en Aragón", según puede leerse en el anexo de la Orden

7. Para la delimitación del entorno de protección de los abrigos con pinturas, se dio audiencia a Hermenegildo que por aquellas fechas era apoderado o representante de FIMBAS -folio 87 y siguientes del Tomo I-, quien tras la venta de la empresa entregó a los nuevos propietarios toda la documentación. Por otra parte la existencia del yacimiento era conocida por la empresa, dado que tenían que dar permiso y facilitar el acceso a la Cueva en cada campaña de excavación, es decir, cada año durante los últimos tres años 2005, 2006 y 2007 -folios 102 a 104-. En estas, la empresa FIMBAS por medio de su representante, Hermenegildo , autorizaba el paso "al yacimiento arqueológico denominado Cueva de Chaves ". El operario que manejaba la máquina retroexcavadora - José a la izquierda había como una "piscina" rebajada que era donde trabajaban los arqueólogos" -minuto 1:44:00 del disco 2 del día 22 de septiembre- que eso no lo tocara

CUARTO .- 1. En el quinto motivo de recurso denuncia "vulneración del artículo 66.1.1ª, en relación con el 21.6ª del Código Penal , afectante al artículo 24.1 CE y al artículo 6.1 del Convenio Europeo de derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma en 1950, por la no apreciación de las «dilaciones indebidas»"

2. Los requisitos para la aplicación de esta atenuantes, art. 21.6 CP , según constante doctrina, son 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado

Pues aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante, STS 19 de julio de 2017 (ROJ: STS 3032/2017 ECLI:ES:TS: 2017:3032)

3. En algunos precedentes, el Tribunal Supremo ha aplicado la atenuante como muy cualificada en procesos por causas no complejas de duración entre ocho y doce años entre la incoación y la sentencia de instancia (STS 1224/2009 ; STS 1356/2009 ; STS 66/2010 ; STS 238/2010 ; y STS 275/2010) reduciendo la pena en uno o dos grados según las circunstancias de cada caso. Así se recogía en la STS nº 72/2017, de 8 de febrero , STS 12 de julio de 2017 (ROJ: STS 2829/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2829)

4. No basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y su daño no cabe reparación (STS 8 - con la que se efectuaron las obras declaró que le dijeron que "entrando 654/2007, de 3-7 ; 890/2007, de 31-10 , entre otras) debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso. Como dice la STS 1-7-2009 debe constatarse una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del

hecho, bien por reducción del interés social de la conducta que haga que la pena a imponer resulta desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la pena, subsistente en su integridad sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2013 (ROJ: STS 3393/2013 - ECLI:ES: Tribunal Supremo :2013:3393)

5. De los periodos de inactividad o paralización que destaca el recurrente los "casi DOS AÑOS, desde octubre de 2007 - fecha indiscutida de los hechos- hasta el 15 de julio de 2009, data del auto de incoación"

Sin embargo este periodo no puede tomarse en consideración para ponderar esta circunstancia, dada la singularidad del bien afectado, un yacimiento arqueológico, su ubicación, en el interior de una finca privada, las especiales características de su explotación, mediante campañas anuales de corta duración, y porque no puede hablarse con propiedad de paralización de la tramitación del procedimiento precisamente por que no se había iniciado el procedimiento penal. Las especiales características del bien afectado implican una destacada dificultad para determinar el alcance y valoración de los mismos. La pluralidad de partes, junto al Ministerio Fiscal en la posición acusadora, el Gobierno de Aragón, Ecologistas en Acción y APUDEPA , y en la posición defensiva, además del acusado, FIMBAS , S.A., FERPI Transportes y Obras , S.A y MAPFRE EMPRESAS S.A. A todo ello hay que añadir la residencia de buena parte de los testigos, imputados, peritos y partes fuera del partido judicial donde se tramitaba la causa, lo que ha obligado a continuos despachos de auxilio judicial

6. No obstante todas estas consideraciones, si que apreciamos varios intervalos de tiempo en la tramitación como son, desde el 16 de diciembre de 2010 (folio 485), en que se dicta una providencia dando traslado de los escritos presentados por las partes, hasta la resolución en la providencia de 4 de febrero de 2011 (folio 498) en la que se acuerda la practica de ciertas diligencias de investigación. Una vez practicadas, desde la diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2011 (folio 515) hasta la providencia de 5 de diciembre de 2011 (folio 531) en la que se acuerda la practica de varias pruebas y declaraciones, entre ellas la de Jose Pedro en calidad de imputado. Del 4 de diciembre de 2012 (folio 1014) fecha de entrada del último escrito presentado, hasta el 5 de febrero de 2013 (folio 1016) en que se dicta la providencia de unión y traslado del escrito de reforma. De todos modos, el mas significativo es el periodo del 27 de octubre de 2015 (folio 1832), en el que se dicta el auto de admisión de pruebas y se ordena el señalamiento para la celebración del juicio oral para el 21, 22 y 23 de septiembre de 2016

7. Por todo ello, y teniendo en cuenta que la duración completa desde el comienzo de la instrucción hasta la celebración de juicio transcurrieron siete años y los periodos de inactividad que acabamos de destacar, procede estimar la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP , lo que da lugar a que por aplicación del art. 66.1.1ª impongamos la pena de prisión de uno a tres años, prevista en el art. 323 CP , en la redacción original, en la mitad inferior, dos (2) años de prisión, habida cuenta de la especial gravedad de los daños, su trascendencia e irreversibilidad, así como la futilidad del motivo para intervenir en la cueva

QUINTO .- 1. Recurre en el motivo sexto alegando "error manifiesto en la evaluación de la responsabilidad civil derivada del delito que vulnera el artículo 24.1 CE . «Indefensión»". La Defensa de FIMBAS , en el motivo segundo, alega "error en la apreciación de la prueba con respecto a la valoración de los daños ocasionados en el yacimiento, que la sentencia fija en 50.981.610". En el extenso fundamento sexto de la sentencia pueden distinguirse dos partes bien diferenciadas. Una primera referida a la valoración del daño y perjuicio ocasionado. Otra que versa sobre la responsabilidad civil del acusado y de las empresas afectadas

Por eso resulta muy aventurado el "asombro" y "decepción" que muestra el Defensa del acusado por "la flagrante indefensión que le produce a su representado una interpretación y análisis tan ligero y superficial, en un asunto de tanta trascendencia", cuando la sentencia ha dedicado unas siete páginas a analizar las pruebas periciales -folios 2.168 a 2.174-

2. De acuerdo con los estudios topográficos el volumen de los sedimentos evacuados mecánicamente ascienden a un total de 2.247,268 m^3, de los cuales 1.017,40 m^3 tienen la condición de sedimentos arqueológicos de época neolítica. A partir de esta delimitación se fijan dos valores, el del daño causado, por las piezas que pudieran encontrarse en los niveles arqueológicos destruidos, basado en el valor económico estimado de los restos arqueológicos recuperados de la zona excavada (110 m^2), y el perjuicio causado, es decir, el científico en su faceta arqueológica o histórico social difícilmente cuantificable económicamente. Es evidente, por tanto, que hay un importante componente de teorización o estimación, de hipótesis, porque se desconoce el número de piezas u objetos que pudieran contener las capas de terreno afectadas por la actuación o el vaciado de la Cueva y el valor económico de cada una de ellas, así como el perjuicio científico de muy difícil evaluación, como en otros ámbitos puede ser la vida o la integridad humana, el honor o la dignidad, pero que no por ello dejan de ser indemnizables

3. Especialmente relevante para la valoración es el informe emitido por Patricio , arqueólogo de la Dirección General del Patrimonio Cultural -folios 312 a 398, y la ampliación folio 697-. En dicho estudio pondera la posible concentración de materiales arqueológicos de forma diferente según las distintas zonas de la Cueva - folio 325- , los metros cúbicos de niveles arqueológicos de época neolítica afectados -folio 323-, y se ciñe a la valoración económica de los materiales -folio 325-, pero no al valor científico o histórico. Cual es el valor de las piezas depositadas en el Museo de Huesca, si se ha hecho por 5 arqueólogos, o quienes son, es algo secundario, pues se trata de la estimación de un material que no se encuentra habitualmente en el mercado y depende de cada una de las piezas, de su estado de conservación, antigüedad, singularidad, etc. Explica el informe del doctor Rogelio la forma de cálculo que ha seguido para estimar el daño causado

Parte del valor estimado de las piezas depositadas en el Museo que fueron halladas en la parte excavada y divide la cantidad obtenida por los metros cúbicos -folios 976 y 977, y ampliación a los folios 1120 a 1150, completados con la documentación de las carpetas 1, 2 y 3 que alcanzan los 1249 folios-

4. El interés histórico y científico del yacimiento ha sido ampliamente destacado por varios peritos que intervinieron en la vista. Explicaron la importancia no solo de las piezas halladas y las que posiblemente se perdieron, sino del contexto destruido, con lo que el daño ya no es solo material, sino que afecta esencialmente a la investigación y estudio de las piezas y objetos hallados. Todos ellos pusieron de manifiesto que el yacimiento era irrepetible e irreemplazable, y el daño es irreparable e irrecuperable. Frente a estos estudios e informes el presentado por la defensa se centra en rebajar la importancia del yacimiento, cuestionar el daño y la afectación y valoración económica de las piezas con unos criterios que no ofrecen la misma fiabilidad

La catedrática doña Filomena calificó la Cueva de Chaves como el segundo yacimiento neolítico más importante de España, y a nivel de fauna y poblado el primero -minuto 1:17:50 del disco 22 de septiembre, parte 1-. Con la finalidad de explicar la importancia del yacimiento y de la pérdida, utilizó, a título de ejemplo, la siguiente comparación: "el haber destruido la Cueva de Chaves significa, a nivel neolítico, haber destruido Barcelona" -minuto 1:19:15, del disco 22 de septiembre, parte 1-. En consecuencia, no es irrazonable o errónea la valoración que de todos estos informes periciales hace la sentencia que se recurre

SEXTO .- En conclusión, con la salvedad de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, aceptamos y damos por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la sentencia apelada en todo lo que no se opongan a los expresados. Procede declarar de oficio el pago de las costas de esta alzada en cumplimiento de los arts 239 y ss Lecrim

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

FALLO:

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representaciones de Jose Pedro y FIMBAS S.A. contra la sentencia indicada, que revocamos, para, en su lugar, condenar a Jose Pedro como autor penalmente responsable de un delito sobre el patrimonio histórico, previsto y penado en el artículo 323 del Código Penal conforme a la redacción anterior a la LO 1/15, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de dos (2) años de prisión y a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Confirmamos todos los demás pronunciamiento de la indicada resolución

Declaramos de oficio el pago de las costas de esta alzada

La presente resolución es firme, por lo que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a intentar la interposición de cuantos recursos consideren legalmente procedentes

Notifíquese y devuélvanse, a su debido tiempo, los autos originales al Juzgado de procedencia, con un testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por su ponente, el Magistrado SANTIAGO SERENA PUIG, en el día de su fecha, de lo que doy fe

Tirant Lo Blanch 2026